



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0296-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca: “RUNER” (Diseño)**

**Grupo Bimbo S.A. de C.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2003-4262)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

## ***VOTO N° 616-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del tres de noviembre de dos mil ocho.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, **mayor**, soltero, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-694-253, en su calidad de Apoderado de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, una compañía existente y organizada conforme a las leyes de México, con domicilio en Prolongación Paseo la Reforma, No. 1000, 4to piso, Colonia Desarrollo Santa fe, México 01210, DF, México; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre dos mil siete.

### ***RESULTANDO***

**I.-** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de julio de 2003, el Licenciado **Francisco Guzman Ortiz**, en representación de la empresa **SUPER ALIMENTOS S.A.**, solicitó la inscripción del signo “**RUNER**”, como marca de fábrica y de comercio en **Clase 30** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger cacao, galletas y confitería, especialmente dulces, caramelos, barras de caramelo, gomas de gelatina, gomas de mascar y chupetas.

II.- Que por medio de resolución de las 13:03 horas del 28 de julio de 2003 se ordena la publicación de los edictos en el Diario Oficial La Gaceta, correspondientes a la marca solicitada; publicación que se realizó en los días 11, 12 y 16 de setiembre de 2003.

III.- Que por medio de escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 7 de noviembre de 2003 el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, en su calidad de Apoderado de la empresa GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., se opuso a la inscripción del signo solicitado.

IV.- Que mediante resolución dictada a las 7:30 horas del 18 de diciembre de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial Rechazó la oposición planteada por el representante de la empresa GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., y acoge la inscripción del signo solicitado.

V.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de abril de 2008, el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, en su condición dicha, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 2 de julio de 2008, expresó agravios.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, y;**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL OPOSITOR APELANTE.** Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, observa este Tribunal que en el escrito de oposición a folio 9, en contra de la marca “**RUNER**”, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de noviembre de 2003, el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto afirmó actuar en su calidad de apoderado especial de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, no obstante en tal fecha no acreditó esa representación, y prevenido que fue por parte de este Tribunal, primero por resolución de las 15.15 horas del 16 de julio de 2008 y luego por resolución de las 14:45 horas del 20 de agosto de 2008, presenta un poder (folio 95) con **fecha de otorgamiento 3 de noviembre de 2004**. Nótese que la fecha de otorgamiento del poder presentado por el apelante, es posterior a la fecha de presentación de la oposición verificada el día 7 de noviembre de 2003, según consta a folio 9 de este expediente.

De lo anterior se deduce que el Licenciado Gomez Robleto, no estaba legitimado para actuar en representación de la citada empresa al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la oposición contra la marca “**RUNER**”, actuar que contraviene lo dispuesto por el artículo 22 en concordancia con el 3, del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, decreto N° 30233-J, que dicen:

“...Artículo 22.—**Oposición al registro.** Sin perjuicio de los requisitos comunes establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, el escrito de oposición podrá contener lo siguiente...”

“Artículo 3°—Requisitos comunes de toda primera solicitud. Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:

a) (...)



c) Nombre del **representante legal** , su domicilio, dirección y **calidad en que comparece...**” (Lo resaltado no es del original)

... disposiciones de las que se infiere que al momento de la oposición a la inscripción de una marca, debe estar acreditada la representación con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Entonces, en el caso bajo análisis, al no constar un poder conferido al Licenciado Gomez Robleto, anterior a la solicitud de oposición instaurada por él, la misma es inválida e ineficaz, tal como lo ilustra la doctrina al señalar: *“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. *Revista Ivstitia*, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001), resultando improcedente –por demás– la ratificación efectuada por el Licenciado Miguel Arellano Carrilo (mandante en poder presentado a folio 95), por cuanto esa es una figura procesal reservada únicamente para los supuestos de las actuaciones iniciales realizadas bajo la calidad de **gestor oficioso** (véanse los artículos 82 de la Ley de Marcas, y 9° de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002), que no es el presente.

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Luis Carlos Gomez Robleto, al 7 de noviembre de 2003 no contaba con capacidad procesal para actuar en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V**, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre dos mil siete, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley

de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a siete horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre dos mil siete, la cual se confirma, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
  - **TE: Representación**
  - **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
  - **TNR: 00:42.06**
  
- **Oposición a la Inscripción de una marca**
  - **TG: Inscripción de la marca**
  - **TNR: 00.42.38**